



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de control preventivo de constitucionalidad

1.1. Según la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el presidente de la República, en cumplimiento de las prescripciones de los arts. 128.1 (literal *d*)¹ y 185.2² de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa. Este convenio fue suscrito por ambas partes en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Objeto del Acuerdo

2.1. El Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, se encuentra «regido por los principios de igualdad, de reciprocidad y del interés común, respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales asumidas»³. Dicho convenio tiene como finalidad la promoción de la cooperación entre las partes en asuntos relativos a la defensa, con énfasis en las

¹«Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; [...]».

²«Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; [...]»

³ Art. 1 del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa⁴.

La implementación del Acuerdo se celebra, según expresa su preámbulo, *«compartiendo el entendimiento de que la cooperación mutua en el campo de la Defensa contribuirá a mejorar los vínculos entre las partes, buscando a contribuir con la paz y la prosperidad internacional, reconociendo los principios de soberanía, de la igualdad y de la no intervención en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estado y desando fortalecer varias formas de colaboración entre las partes, teniendo como base el estudio reciproco de asuntos de interés común»*.

2.2. Además de las metas previamente enunciadas, las partes suscribientes del Acuerdo persiguen también los siguientes objetivos:

b) Compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipamiento militar de origen nacional y extranjero, siempre y cuando no contravenga lo establecido en otros acuerdos, así como en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;

c) Compartir conocimientos en asuntos de seguridad, en situaciones del empleo militar para la Garantía de la Ley y del Orden;

d) Compartir conocimientos en las áreas de la ciencia y tecnología; e) promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares combinados, así como el correspondiente intercambio de informaciones;

⁴ Según el art. 3 del indicado acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) colaborar en asuntos relacionados a equipamientos y sistemas militares; y

g) cooperar en otras áreas en el dominio de la defensa que puedan ser de interés común⁵.

2.3. Los objetivos referidos están acordes con los que se consagran en nuestra Constitución. En efecto, el art. 26 constitucional establece que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación. A su vez, en su numeral 4, el citado artículo consagra que: *«En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones».*

3. Aspectos generales del Acuerdo

3.1. Según el art. 2 del Acuerdo⁶, objeto del presente control preventivo de constitucionalidad, las partes desarrollarán sus relaciones de cooperación en el ámbito de defensa mediante visitas y delegaciones de alto nivel a entidades

⁵ *Ut supra.*

⁶«Artículo 2 Cooperación La cooperación entre las Partes, en el ámbito de la Defensa, será desarrollada de la siguiente forma: a) visitas mutuas de delegaciones de alto nivel a entidades civiles y militares; b) reuniones entre las instituciones de Defensa equivalentes; c) intercambio de instructores y estudiantes de instituciones militares; d) participación en cursos teóricos y prácticos, pasantías, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares, así como en entidades civiles de interés de la Defensa y de común acuerdo entre las Partes; e) visitas de aeronaves y buques militares, previa coordinación con el organismo correspondiente del país receptor; f) eventos culturales y deportivos; g) facilitación de iniciativas comerciales relacionadas con materiales y servicios relativo al área de la Defensa; e implementación y desarrollo de programas y proyectos de aplicación de tecnología de Defensa, con la posibilidad de participación de entidades militares y civiles de interés estratégico para las Partes».

Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles y militares. También, a través de intercambios de instructores y estudiantes de instituciones militares; participación en cursos y actividades académicas, de naturaleza teórica o práctica, tales como pasantías, seminarios, conferencias, debates y simposios en entidades militares y civiles. Igualmente, mediante eventos culturales y deportivos (tales como visitas de aeronaves y buques militares), previa coordinación con el organismo correspondiente del país receptor.

Asimismo, la indicada disposición expresa que las partes se facilitarán *«iniciativas comerciales relacionadas con materiales y servicios relativo al área de la Defensa; e implementación y desarrollo de programas y proyectos de aplicación de tecnología de Defensa, con la posibilidad de participación de entidades militares y civiles de interés estratégico para las Partes»*⁷.

3.2. El referido acuerdo prevé además, en su art. 3, las previsiones concernientes a las responsabilidades financieras que asumirá cada parte en el marco de las actividades y objetivos por desarrollar, previamente descritos en el párrafo anterior. De manera textual, el referido art. 3 dispone lo siguiente:

1. *Excepto cuando haya una invitación que indique lo contrario, cada Parte será responsable por sus gastos, incluyendo:*
 - a) *costos de transporte de y hasta el punto de entrada del Estado anfitrión;*
 - b) *gastos relativos a su personal, incluyendo los gastos de alimentación y de hospedaje; y*

⁷*Ut supra.*

Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *gastos relativos al tratamiento médico y dental, y los de remoción o evacuación de su personal enfermo, herido o fallecido.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso "c" de este Artículo, la Parte receptora deberá proveer el tratamiento médico de enfermedades que exijan tratamiento de emergencia para el personal de la Parte remitente, durante el desarrollo de actividades en el ámbito de los programas bilaterales de cooperación en el dominio de Defensa, en establecimientos médicos de las Fuerzas Armadas y, caso necesario, en otros establecimientos. La Parte remitente será responsable por los costos que surjan del tratamiento de ese personal.*

3. *Todas las actividades desarrolladas en el ámbito de este Acuerdo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros de las Partes, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.*

3.3. En cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable al Acuerdo, el art. 4 de su texto dispone lo siguiente:

Artículo 4. Responsabilidad Civil

1. *Una Parte no instituirá ninguna acción civil contra la otra Parte o miembro de las Fuerzas Armadas de la otra Parte por daños causados en el ejercicio de las actividades previstas en el ámbito del presente Acuerdo 2.*

2. *Si los miembros de las Fuerzas Armadas de una de las Partes causan perdidas daños a terceros, por imprudencia, impericia o negligencia, tal Parte será responsable por la pérdida o daño, en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *En los términos de la legislación nacional del Estado anfitrión, las Partes indemnizarán cualquier daño causado a terceros por miembros de sus Fuerzas Armadas, en ocasión de la ejecución de sus deberes oficiales en los términos de este Acuerdo.*

4. *Si las Fuerzas Armadas de ambas Partes son responsables por las pérdidas o daños causados a terceros, ambas asumirán, solidariamente, la responsabilidad.*

3.4. El art. 5 del Acuerdo dispone las previsiones atinentes al régimen disciplinario aplicable al personal de intercambio de ambos Estados, en el marco del aludido instrumento internacional. En este sentido, la indicada disposición expresa lo siguiente:

Artículo 5 Disciplina y Dependencia

1. *El personal de intercambio, en cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, cumplirá los reglamentos, órdenes, instrucciones y costumbres de las instituciones de la Parte anfitriona, en cuanto estas sean compatibles con las normas reglamentarias de la Parte de origen.*

2. *Salvo que se disponga de otra forma en documento o programa específico, la Parte anfitriona no podrá ejercer acción disciplinaria contra una falta o infracción reglamentaria del personal del intercambio, pero este podrá ser retirado del programa correspondiente si comete falta o infracción reglamentaria, si así es juzgado pertinente por la Parte anfitriona.*

3. *El personal de intercambio cumplirá con las disposiciones, usos y costumbres de vestuario de la institución de la Parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anfitriona, compatibilizándolas con sus propias disposiciones, usos y costumbres.

3.5. Por otra parte, los arts. 6 y 7 del Acuerdo, transcritos a continuación, describen el régimen aplicable para la seguridad de la información clasificada intercambiadas o generadas en el marco del mismo, así como los grupos de trabajo conjuntos que coordinarán las actividades de cooperación en materia de defensa entre ambos países; a saber:

Artículo 6. Seguridad de Información Clasificada

1. El tratamiento de las informaciones clasificadas que puedan ser intercambiadas o generadas en el ámbito de este Acuerdo será regulado entre las Partes mediante acuerdo específico para el intercambio y protección mutua de información clasificada.

2. Mientras el acuerdo específico no entre en vigor, toda información clasificada intercambiada o generada en el ámbito de este Acuerdo deberá ser protegida conforme a los siguientes principios:

a) Una de las Partes no deberá proveer a terceros países cualquier información sin el consentimiento previo, por escrito, de la otra Parte.

b) El acceso para las informaciones clasificadas será limitado a personas que conforme los siguientes principios: clasificada sin el consentimiento previo, por escrito, de la otra Parte. tengan la necesidad de conocerlas y que estén habilitadas con la credencial de seguridad adecuada expedida por la autoridad competente de cada Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *La información será utilizada solamente para la finalidad para la cual fue destinada.*

Artículo 7 Grupo de Trabajo

1. *Las Partes acuerdan establecer un grupo de trabajo conjunto, con la finalidad de coordinar las actividades de cooperación en materia de Defensa entre ambas Partes.*

2. *El grupo de trabajo conjunto será constituido por representantes de cada uno de los Ministerios de Defensa y de los Ministerios de Relaciones Exteriores y, cuando sea el caso, otras instituciones de interés para las Partes.*

3. *El lugar y la fecha de realización de las reuniones del grupo de trabajo serán definidas de común acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de otros mecanismos bilaterales existentes.*

3.6. En su art. 8, el Acuerdo establece los mecanismos relativos a protocolos complementarios. En este sentido, la indicada disposición dispone lo siguiente: *«Las Partes podrán elaborar y firmar, por vía diplomática, previa coordinación de los Ministerios de Defensa de ambos países, Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación sobre Defensa, Involucrando entidades civiles y militares en el ámbito de este Acuerdo» y «Este Acuerdo podrá ser enmendado o revisado con el consentimiento de las Partes por intercambio de Notas, por los canales diplomáticos».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7. Respecto a la interpretación, ejecución y solución de controversias, el art. 9 del Acuerdo⁸ precisa que, en caso de existir diferencias entre las partes, estas serán resueltas entre ellas amigablemente mediante consultas o negociación por vía diplomática.

3.8. En cuanto a la vigencia y terminación del convenio del Acuerdo, el art. 10 de este último establece el carácter indefinido de su vigencia. La indicada disposición específica, sin embargo, que cualquiera de las partes podrá denunciar su terminación, previa notificación por escrito a este efecto, con noventa (90) días de anticipación⁹. Se precisa además que dicha terminación no afecte los programas y actividades en curso, amparados y celebrados bajo el Acuerdo, a menos que las partes lo decidan de otro modo, con relación a un programa o actividad específica¹⁰.

3.9. Finalmente, el Acuerdo establece, en su art. 11, que su entrada en vigor será *«el trigésimo (30°) día posterior a la la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo»*. Es decir, luego de cumplir con las formalidades requeridas por nuestra Carta Sustantiva¹¹ y la Ley núm. 137-11¹². Al respecto, también se indica que será

⁸«Art. 9: «Solución de Controversias. Cualquier controversia que se origine de la interpretación o implementación de este Acuerdo, será resuelta en forma amigable entre las Partes, mediante consultas o negociación, por vía diplomática».

⁹ «Artículo 10: 1. Este Acuerdo permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes decida, en cualquier momento, denunciarlo. 2. La denuncia deberá ser comunicada a la otra Parte, por escrito y por vía diplomática, produciendo efecto noventa (90) días después de la fecha de su recepción por la otra Parte».

¹⁰ «3. La denuncia no afectará los programas y actividades en curso al amparo del presente Acuerdo, a menos que las Partes lo decidan de otro modo, en relación a un programa o actividad específica».

¹¹ «Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: [...] l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo».

¹²«Artículo 55.- Control preventivo. Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad».

«Artículo 57.- Efecto vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejado sin efecto el Acuerdo entre los respectivos gobiernos de la República Dominicana y de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito anteriormente entre ambos Estados en Brasilia, el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010).¹³

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

4.1. En virtud de las disposiciones de los arts. 6 y 185.2 de la Carta Sustantiva dominicana, así como de los art. 9, 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene competencia para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este órgano procede inmediatamente al examen del Acuerdo, para determinar si este último satisface los requerimientos de nuestra Ley Fundamental.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca a la Carta Sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en cuanto a los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención¹⁴.

¹³ Art. 11.2 del Acuerdo.

¹⁴ TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. En el caso de la República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su art. 6, en los siguientes términos: *«Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución»*. Puede advertirse, en consecuencia, que el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional.

En igual tenor, el art. 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional el mantenimiento de *«la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*. Por vía de consecuencia, esta colegiado ha estimado al control preventivo de constitucionalidad como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional¹⁵, así como el mecanismo que garantiza su aplicación¹⁶.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, debe actuar en defensa de sus intereses y apegado a las normas del derecho internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, tal como lo dispone el artículo 26.5 de la Constitución en los siguientes términos: *«La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que*

¹⁵ En virtud del artículo 185, numeral 2 de la Constitución.

¹⁶ Sentencia TC/0213/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración».

6.2. Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte de su derecho interno. Por consiguiente, se requiere que su contenido esté acorde con las previsiones de la Constitución, norma y fundamento supremos del ordenamiento jurídico del Estado.

7. Control de constitucionalidad

7.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia e integración entre la normativa constitucional y el contenido de los tratados y de los acuerdos internacionales suscritos por República Dominicana. En este sentido, dicho control procura evitar distorsiones o contradicciones entre ambos aspectos, para impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional, que sean contrarios a su Carta Sustantiva.

7.2. Cabe mencionar en este contexto que la República Dominicana reconoce y acepta la necesidad de lograr y preservar la existencia de equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico estatal dominicano, con el propósito de prevenir la invocación de normas internas como base de incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, al tenor de las previsiones consignadas en los artículos 26¹⁷ y 27¹⁸ de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los

¹⁷ «26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

¹⁸ «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)¹⁹, y del dictamen emitido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante la Sentencia TC/0037/12 de siete (7) de septiembre; fallo en que este colegiado dictaminó lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

8. Aspectos relevantes del Convenio

8.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo (y sin dejar de cumplir con el rol de realizar una revisión integral), el Tribunal Constitucional entiende pertinente centrar su atención en los aspectos vinculados directamente con su contenido, los cuales ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución dominicana. Es decir, esencialmente, los aspectos del Acuerdo vinculados al propósito, alcance, funciones, obligaciones del gobierno dominicano, enmiendas y entrada en vigor.

8.2. En cuanto al propósito del Acuerdo, su celebración responde a una tradición sostenida por nuestro país de celebrar convenios y tratados con otros

¹⁹La República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-02-2018-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados para fomentar su desarrollo y participación en distintos ámbitos, según prevé el artículo 26.5 de la Constitución. Esta disposición reza como sigue:

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

8.3. Conforme a los principios indicados, el alcance del instrumento internacional que nos ocupa persigue principalmente la creación de un marco legal que regule las relaciones de cooperación, en el ámbito de defensa, entre los gobiernos de la República Federativa del Brasil y el de la República Dominicana. El Acuerdo procura, asimismo, sentar las bases para elaborar y pactar futuros protocolos en el mismo contexto que el objeto de la presente revisión.

8.4. Los términos de cooperación y promoción previstos en el presente Acuerdo disponen que cada parte se compromete al cumplimiento de las previsiones dispuestas en los precitados arts. 1 y 2 del Acuerdo²⁰, lo cual garantiza el respeto a las leyes de República Dominicana. En este sentido, el art. 4 del Acuerdo²¹ establece que, si durante el desarrollo de las actividades

²⁰ Ver la transcripción de estos artículos en el acápite 1.1 y 2.1 de esta decisión, respectivamente.

²¹ Ver la transcripción de este artículo en el acápite 2.3 de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciadas en el precitado art. 2, los miembros de las Fuerzas Armadas de una de las partes causan pérdidas o daños a terceros (por imprudencia, impericia o negligencia), la parte correspondiente será responsable y otorgará las indemnizaciones de lugar, en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión.

Por igual, si las Fuerzas Armadas de ambas partes resultan responsables por las pérdidas o daños causados a terceros, ambas asumirán solidariamente la responsabilidad en los términos de la legislación vigente del Estado anfitrión. Sin embargo, las partes acuerdan que ninguna de ellas interpondrá acción civil contra la otra parte, o contra miembros de las Fuerzas Armadas de la otra parte, con motivo de los daños causados en el ejercicio de las actividades previstas en el ámbito del citado art. 2, sin perjuicio de los derechos que asistan a los terceros.

8.5. El art. 5 del Acuerdo²², relativo a régimen disciplinario aplicable al personal de intercambio de ambos Estados en el marco del aludido instrumento internacional, señala que dicho personal deberá cumplir con *«los reglamentos, órdenes, instrucciones y costumbres de las instituciones de la Parte anfitriona, en cuanto estas sean compatibles con las normas reglamentarias de la Parte de origen»*; y también *«con las disposiciones, usos y costumbres de vestuario de la institución de la Parte anfitriona, compatibilizándolas con sus propias disposiciones, usos y costumbres»*.

Como se ha indicado, ambos Estados se comprometen a que la parte anfitriona no podrá sancionar disciplinariamente al personal del intercambio de la otra parte por la comisión de una falta o infracción reglamentaria. Sin embargo, en todo momento, el Estado anfitrión dispondrá, en cambio, de la facultad de

²² Ver la transcripción de este artículo en el acápite 2.4 de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirar al personal infractor del programa correspondiente, cuando así lo estime pertinente, medida que resulta compatible con el principio de inviolabilidad de la soberanía nacional²³.

9. Constitucionalidad de convenios, acuerdos o protocolos complementarios generados por el Acuerdo

9.1. El Tribunal Constitucional observa que, en sus arts. 6 y 8, el Acuerdo prevé ciertos mecanismos mediante los cuales los Estados partes, una vez en vigor el aludido instrumento internacional, puedan celebrar lo que en derecho internacional público se denominan *convenios o acuerdos complementarios*. Al respecto, en primer lugar, el art. 6²⁴ dispone que *«las informaciones clasificadas que puedan ser intercambiadas o generadas en el ámbito de este Acuerdo será regulado entre las Partes mediante acuerdo específico para el intercambio y protección mutua de información clasificada»*²⁵. Y, en segundo lugar, el art. 8 sobre protocolos complementarios, dispone lo que sigue: *«Las Partes podrán elaborar y firmar, por vía diplomática, previa coordinación de los Ministerios de Defensa de ambos países, Protocolos Complementarios en áreas específicas de cooperación sobre Defensa, Involucrando entidades civiles y militares en el ámbito de este Acuerdo»* y *«Este Acuerdo podrá ser enmendado o revisado con el consentimiento de las Partes por intercambio de Notas, por los canales diplomáticos»*²⁶.

9.2. En aras de garantizar la supremacía constitucional, este colegiado considera que las figuras de los mencionados *acuerdos, convenios o protocolos*

²³ Según el artículo 3 del Acuerdo, transcrito en el acápite 2.2 de esta decisión.

²⁴ Transcrito en el párrafo 2.5 de la presente decisión.

²⁵ Artículo 6.1 del Acuerdo.

²⁶ Ver la transcripción de este artículo en el acápite 2.6 de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*complementarios*²⁷ ameritan cierta precisión sobre su naturaleza jurídica. La cuestión constitucional relevante pendiente de precisión radica en determinar si estos instrumentos, al celebrarse con posterioridad y en el marco de un tratado internacional en vigor, deben por sí mismos satisfacer el control preventivo de constitucionalidad, así como las demás formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico. La ponderación del asunto planteado nos permitirá garantizar el adecuado agotamiento de las formalidades constitucionales previstas al efecto, según se ha indicado previamente.

9.3. En el caso que nos ocupa, si los futuros *acuerdos específicos* (art. 6.1), *protocolos complementarios* (art. 8.1) o *notas diplomáticas* (art. 8.2) del Acuerdo se limitan a viabilizar y desarrollar los compromisos internacionales cuyo control preventivo de constitucionalidad se satisfacen mediante la presente sentencia, no se encontrarán sujetos al agotamiento de las condiciones constitucionales del citado art. 93.1 constitucional y del art. 55 de la Ley núm. 137-11.

Pero, cuando los contenidos de los futuros instrumentos alteren las obligaciones existentes o generan compromisos nuevos, distintos a los observado por esta esta sede constitucional en la especie, dichos *acuerdos específicos*, *protocolos complementarios* o *notas diplomáticas* quedarán sujetas al agotamiento de las formalidades previamente enunciadas. Por tanto, este colegiado estima que los referidos arts. 6 y 8 del Acuerdo solo serán enjuiciados como conformes a la

²⁷ Sobre los acuerdos o convenios complementarios, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que, lo cual este colegiado secunda, «por regla general, los convenios de cooperación entre dos o más estados son tratados marco o básicos que se limitan, fundamentalmente, a imponer a las partes la obligación de impulsar la cooperación en determinada área (cultural, científica y técnica, militar, entre otras) y a establecer parámetros generales conforme a los cuales se deberán proponer, acordar y ejecutar los proyectos o programas de cooperación específicos [...] Esta particularidad determina que sea usual que en esta clase de convenios se incluyan cláusulas en las que se facultan a las partes para celebrar, en el futuro, acuerdos o convenios complementarios en los cuales se vierten los programas o proyectos de cooperación concretos. La finalidad de dichos acuerdos es “ofrecerle a los Estados Partes un instrumento ágil y eficaz mediante el cual se puedan poner en operación las diversas acciones de cooperación delimitadas en el Acuerdo”».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Sustantiva nacional cuando su ejecución se ajuste a las previsiones de los mencionados arts. 93.1 constitucional y 55 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Luego de haber sometido al control constitucional el Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado ha verificado la avenencia de dicho convenio tanto a la Constitución dominicana, como a su legislación interna. Por tanto, estima procedente declarar su conformidad con nuestra Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme a la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo entre la República Dominicana y la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el ámbito de la Defensa, suscrito entre los respectivos gobiernos de la República Dominicana y de la República Federativa del Brasil el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128.1, literal *d*, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario